

ELEMENTOS PROTOCOLARIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA*



Armando Martínez Garnica**
*Miembro de número de la Academia
Colombiana de Historia*

Resumen: Este artículo es un fragmento de una investigación inédita sobre la historia íntima del Congreso constituyente, realizada para el Congreso conmemorativo del bicentenario del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta. Este Congreso consolidó en 1821 el protocolo de elaboración de una carta constitucional, conforme a las experiencias constitucionales de la década anterior. Los elementos de ese protocolo eran: la convocatoria a la reunión, la redacción del reglamento electoral, la organización de los comicios, la satisfacción del *quorum*, la toma de juramento a los diputados, la instalación con un discurso del titular del poder ejecutivo, la aprobación del reglamento de proceder y la elección de la presidencia *pro tempore* y de los secretarios de actas. Una

* Ponencia presentada por el autor en su discurso de posesión como académico de número de la Academia Colombiana de Historia, también publicada en el Boletín de Historia y Antigüedades de la Academia Colombiana de Historia, volumen CVIII, número 872 (enero-julio de 2021), pp. 143-184.

** Natural de Bucaramanga (1950-), es historiador profesional de la Universidad del Tolima, doctor en historia de El Colegio de México y postdoctor en Historia de la Universidad Andina Simón Bolívar. Es profesor emérito de la Universidad Industrial de Santander, donde trabajó 25 años.

vez producido el debate de los artículos del proyecto constitucional presentado al cuerpo soberano, registrado en actas, se firmaba el texto aprobado, indicando el cuerpo colectivo representado por cada constituyente. Finalmente, el texto aprobado tenía que ser sancionado legalmente por el presidente del poder ejecutivo elegido, y después ser impreso para su envío a todas las autoridades provinciales, encargadas del trámite de su jura por todos los empleados públicos y corporaciones. Como todos estos elementos se cumplieron en la Villa del Rosario de Cúcuta, este Congreso fue un modelo del protocolo requerido para la elaboración de una carta constitucional de una república moderna.

Palabras clave: Congreso de Villa del Rosario, Constitución política de 1821, y elementos protocolarios

FORMAL ELEMENTS OF PROTOCOL IN THE CONSTITUTION OF VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA

Abstract: This article is a fragment of unpublished research into the intimate history of the Constitutional Congress, research which was conducted for the commemorative congress of the bicentennial of the Congress of Villa del Rosario de Cúcuta. In 1821, that Congress established the protocol for the construction of a Constitutional Charter, in keeping with the constitutional construction experiences of the previous decade. The elements of the protocol were: the call for the meeting; the drafting of the electoral rules; organization of the elections; fulfillment of the quorum; swearing-in of the delegates; opening with a speech by the person holding the executive position; approval of the rules of procedure, and election of a president pro tempore and of recording secretaries. Once the debate of the articles of the constitutional project presented to the sovereign body had been held and had been entered in the record, the approved text was to be signed, indicating the collective body which each constituent delegate represented. Finally, the text agreed upon had to be legally approved by the President of the elected executive power, and then printed and reproduced to be sent to all the provincial authorities in charge of obtaining the oath from all public bodies and public employees. As all these factors were complied with in Villa del Rosario de Cúcuta, the Congress became a model of the protocol required for the formulation of the Constitutional Charter of a modern republic.

Key words: Congress of Villa del Rosario, Political Constitution of 1821, elements of protocol

Introducción

El Congreso de diputados de veintiuna provincias del extinguido Virreinato de Santafé y de la moribunda Capitanía general de Venezuela, reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta entre el 6 de mayo y el 14 de octubre de 1821,

fue a la vez constituyente y constitucional. Las urgencias de la formación de un nuevo Estado constitucional para poner fin a un gobierno militar –nacido de la victoria del campo de Boyacá– y para resolver las tareas primarias de la integración social de una nueva nación de ciudadanos, así lo aconsejaron. Como *congreso constituyente*, debatió y aprobó, el 30 de agosto de 1821, la primera carta constitucional de la República de Colombia. Como *congreso constitucional*, debatió y aprobó ochenta y dos disposiciones legislativas: treinta y ocho leyes, treinta y seis decretos y ocho resoluciones. En este artículo solo nos ocuparemos de la tarea constituyente que realizó este Congreso.

Después de una década de experiencias constituyentes en el mundo hispano,¹ en cuyo haber figuraban tres constituciones nacionales –Venezuela (21 de diciembre de 1811 y 15 de agosto de 1819) y España (19 de marzo de 1812)– y nueve constituciones provinciales de las cuales se tiene certeza –Cundinamarca, Tunja, Antioquia, Cartagena, Pamplona, Socorro, Neiva, Popayán y Mariquita–, ya estaba bien resuelto por los constituyentes venezolanos el protocolo de la hoja de ruta para reunir un congreso constituyente. Había que comenzar con una *convocatoria* a su reunión, seguida por la redacción del *reglamento electoral* y por la organización de los comicios para escoger los diputados que representarían a los distintos pueblos de las provincias. Una vez satisfecho el *quorum* establecido por la convocatoria y recibidos los juramentos de los diputados, se procedería a la instalación por la autoridad política competente, quien debía leer el discurso de instalación. Se pasaba entonces a debatir y aprobar el reglamento de proceder durante las sesiones y a elegir la presidencia *pro tempore* del Congreso y sus secretarios de actas. Venía luego el debate ordenado de los artículos del proyecto constitucional presentado al cuerpo constitucional, dejando constancia en actas, hasta alcanzar la aprobación del texto totalmente debatido. Este texto aprobado tenía que recibir la sanción legal del presidente del poder ejecutivo elegido, y ser después impreso para su envío a todas las autoridades provinciales, encargadas de dos trámites: la promulgación

¹ Para esta experiencia constitucional temprana pueden verse: El constitucionalismo fundacional, Isidro Vanegas, Bogotá, Plural, 2012, y El constitucionalismo revolucionario, 1809-1815, Isidro Vanegas, Bucaramanga, UIS, 2012, 2 tomos. También los dos tomos de las Actas de los Colegios Electorales y Constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia, 1811-1812, Daniel Gutiérrez Ardila (ed.), Bucaramanga, UIS, 2010. También Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño, Andrés Botero, Medellín, Universidad de Medellín, 2010.

y la jura por todos los empleados públicos y corporaciones.² Todo este protocolo se realizó en su totalidad en la Villa del Rosario de Cúcuta, pese a las dificultades derivadas de su infraestructura sanitaria y física. En lo que sigue será mostrado este proceso, sintetizado en el siguiente cuadro, con algún grado de detalle.

Tabla 1. Pasos del protocolo de elaboración de la primera carta constitucional de Colombia

	Pasos	Fechas
1	Discurso de convocatoria	17 de enero de 1820
2	Reglamento electoral	17 de enero de 1820
3	Jornadas electorales locales y provinciales	1820-1821
4	Comprobación del quorum	1 de enero a 6 de mayo de 1821
5	Ceremonia de instalación: juramentos de los diputados, misa del Espíritu Santo, sermón de un diputado eclesiástico, discurso de instalación, declaración de la soberanía del Congreso	6 de mayo de 1821
6	Debate y aprobación del reglamento de proceder (44 artículos)	8 a 17 de mayo
7	Nombramiento de presidente y de comisiones	6 y 7 de mayo
8	Sesiones de debate: -Debate de la Ley fundamental de unión de los pueblos -Debate del proyecto constitucional	18 de mayo a 12 de julio de 1821 3 de julio a 27 de agosto de 1821
9	Aprobación y firma del texto constitucional	30 de agosto de 1821
10	Sanción del texto constitucional	6 de octubre de 1821
11	Promulgación de la constitución y juramento: -Ley reglamentaria de las juras -Promulgación de la constitución -Jura de la constitución	6 de octubre de 1821 Primer día Segundo día

Fuente: Autor.

² Este protocolo de elaboración de las primeras constituciones de Venezuela y de Colombia puede verse en detalle en Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821, Ángel Rafael Almarza Villalobos, Madrid, Marcial Pons, 2017. Una peregrina hipótesis sobre un supuesto “Congreso constituyente del Estado libre de Casanare”, aparentemente realizado en Pore durante el año 1818, ha sido defendida sin tener en cuenta este protocolo de los congresos constituyentes y sin aportar los documentos requeridos para cada uno de los pasos de la hoja de ruta.

La convocatoria

Fueron los diputados del Congreso constituyente de Venezuela, reunido en Santo Tomás de Angostura durante el año 1819, quienes convocaron al primer Congreso constituyente de Colombia. Ellos aprobaron también la Ley fundamental de Colombia, el 17 de diciembre de 1819, que en su artículo 8° dispuso que el Congreso general de Colombia debía reunirse el 1° de enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta. La selección de este lugar se basó en una consideración geográfica (“por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado”), como confirmó Juan Germán Roscio en la proclama que dirigió a los habitantes de la Villa del Rosario de Cúcuta el 15 de febrero de 1821:

Vuestra situación geográfica decidió al último Congreso de Venezuela a fijar en vuestro seno la capital del nuevo Estado de Colombia; y las demostraciones de júbilo con que habéis recibido al Gobierno de la República trasladado de Guayana a vuestro territorio le enseñan cuanto debe esperar de vuestro patriotismo en esta nueva capital. En ella por la primera vez será instalado el Congreso general de Colombia, y algún día podréis decir con orgullo: “Aquí se obraron las más importantes transacciones del nuevo Estado; aquí se consolidó la unión de Cundinamarca, Quito y Venezuela; aquí su independencia y soberanía quedaron selladas de un modo solemne y definitivo; aquí fueron aprobados los tratados de paz y de reconocimiento de esta nueva nación”. Que no se aleje este momento feliz para toda la América, y el más venturoso para vosotros son los deseos del Gobierno.

Esos mismos diputados determinaron que el discurso de la convocatoria debía ser emitido por el poder ejecutivo del nuevo Estado de Colombia³

³ El primer presidente del Estado de Colombia, general Simón Bolívar, fue elegido en el seno del Congreso de Venezuela el 17 de diciembre de 1819, por una votación unánime que le dio los 17 votos posibles. En esa misma sesión fue elegido vicepresidente de ese Estado, por una mayoría de 14 votos, Francisco Antonio Zea. También fueron elegidos los vicepresidentes de los departamentos de Cundinamarca (Francisco de Paula Santander) y de Venezuela (Juan Germán Roscio). En la sesión del 24 de diciembre siguiente entró el general Bolívar al Congreso de Venezuela e hizo el juramento de “desempeñar las obligaciones de presidente de la República de Colombia conforme a la actual constitución (de Venezuela)”, y entró en posesión de su nuevo empleo. Hasta entonces solo había sido presidente del Estado de Venezuela, y anteriormente capitán general (espurio) de Venezuela. El general Bolívar agregó que “sus operaciones serían siempre marcadas con el debido respeto a las leyes que el soberano Congreso (de Venezuela) dictase”. Esta anomalía política –gobernar al Estado de Colombia mientras obedecía al soberano Congreso de Venezuela– se explica por la vigencia del primer artículo de la Ley fundamental de

el 1º de enero de 1820, cuando comunicaría el reglamento electoral que regiría los comicios para la selección de los diputados de las provincias, el cual sería redactado por una comisión especial y aprobado por el Congreso de Venezuela.

El discurso de la convocatoria, dirigido a “los habitantes de la nueva República de Colombia”, fue dado, con el reglamento para las elecciones de los diputados de las provincias, el 17 de enero de 1820. El discurso explicó que, como no podían los pueblos “ejercer en masa” los poderes soberanos, tendrían que nombrar representantes que se encargaran de ese ejercicio, poniendo atención a que deberían ser personas dignas de “la majestad del encargo y la importancia de los intereses de la República”:

Al pronunciar los nombres de las personas que os han de representar en el Congreso General de Colombia, ya podréis decir que vuestros destinos se hallan en vuestras manos, y que vuestra suerte no depende del capricho de una Corte tan lejana como corrompida, ni de un individuo que para disponer a su antojo de vuestra vidas y fortunas se decía plenipotenciario del Cielo.⁴

El llamamiento contra la opción política representada por la Constitución española de 1812 era consecuente con la convocatoria a asistir el Congreso General de Colombia. El discurso de la convocatoria fue firmado por Francisco Antonio Zea dos veces: como presidente del Congreso de Venezuela y como vicepresidente de la República de Colombia. Es una indicación de su autoría, como lo fue el Manifiesto a los pueblos de Colombia que firmó el 13 de enero de 1820, publicado en la entrega anterior del Correo del Orinoco.

El reglamento electoral

Dada la larga experiencia de Juan Germán Roscio en la redacción de los reglamentos electorales que permitieron reunir los congresos constituyentes venezolanos de 1811 y 1819, en los que se estableció que el Pueblo era

Colombia: “Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia”.

⁴ Los dos documentos fueron publicados en la entrega 51 (sábado 5 de febrero de 1820) del Correo del Orinoco.

el soberano, la tentación de atribuirle este reglamento para la formación del cuerpo soberano de Colombia es grande.⁵ Pero el reglamento de 1820 para la formación del Congreso constituyente de Colombia es distinto del Reglamento para la segunda convocación del Congreso de Venezuela, formado por una comisión especial del Consejo de Estado de Venezuela el 1º de octubre de 1818 y aprobado por este Consejo el 19 de octubre siguiente.⁶ Los ciudadanos propietarios, convocados a sufragar por los jefes de división del Ejército Republicano de Venezuela, elegirían los diputados a razón de cinco por provincia (Margarita, Guayana y Casanare) y 20 más por las divisiones militares. El largo preámbulo de este Reglamento venezolano es, sin duda, de la pluma de Juan Germán Roscio, pues contiene expresiones típicas de su *Libertad contra el despotismo* (1817): “sistema de ignorancia y preocupación sostenido por tres siglos con ideas falsas de religión y política”, “combate de la Libertad contra el Despotismo”, “la luz del desengaño”, referencias al reglamento electoral de 1810, “eclesiásticos ignorantes y serviles”, etc.

Pero Francisco Antonio Zea y el secretario Diego de Vallenilla son mejores candidatos a la autoría tanto del discurso como del reglamento de 1820. Si se compara el Manifiesto a los pueblos de Colombia de Zea-Vallenilla, publicado en la entrega 50 del *Correo del Orinoco* (29 de enero de 1820), con el reglamento de 1820 que firmó el diputado de Cumaná y secretario Diego de Vallenilla con Zea, publicado en la entrega 51 del *Correo del Orinoco* (5 de febrero de 1820), se aprecia la mayor similitud de las plumas de Zea-Vallenilla que la pluma de Roscio que aparece en el reglamento venezolano de 1818.

⁵ Ángel Rafael Almarza no tuvo dudas respecto de que la alocución que antecede al reglamento de 1820 y que comienza con la frase “A los habitantes de la nueva República de Colombia” era también de la pluma de Juan Germán Roscio, aunque reconoció que tenía que haber contado con la colaboración de “algún diputado neogranadino que conocía la experiencia de su región. En *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, Ángel Rafael Almarza Villalobos. Madrid, Marcial Pons, 2017, 128.

⁶ Publicado en las entregas 14 y 15 del *Correo del Orinoco* (24 de octubre y 21 de noviembre de 1818).

Tabla 2. Tabla comparativa de los reglamentos electorales de Venezuela (1818) y de Colombia (1820)

Tema	Reglamento electoral del 2º Congreso de Venezuela	Reglamento electoral del 1º Congreso de Colombia
Autoridad convocante	Jefe de División del Ejército	Jefes o comandantes del lugar de la cabecera provincial
Atributos del ciudadano sufragante	Mayor de 21 (o casado), propietario de bienes raíces o profesional de algún oficio liberal o ciencia; comerciante con fondos mayores de 500 pesos, empleados públicos o militares con más de 200 pesos de sueldo anual, oficiales, sargentos y cabos; inválidos por el servicio de armas, personas designadas por los jefes de las divisiones militares.	15 electores mayores de 21 años, vecinos de alguna parroquia, propietarios de bienes raíces por más de 1.000 pesos o con un empleo de más de 500 pesos anuales, o profesores de alguna ciencia o arte liberal.
Excluidos de la voz activa y pasiva	Dementes, sordomudos, fallidos, deudores de caudales públicos, extranjeros sin carta de naturaleza (excepto que estén alistados en el ejército), vagos notorios, desertores, infamados, reos procesados, los que pidan votos para sí o para otros, separados de sus mujeres.	Condenados por penas de infamia, los que venden su voto o comprado votos, los locos, furiosos o dementes; los deudores fallidos, los vagos, los que tengan causa criminal abierta.
Requisitos de los ciudadanos elegibles para diputados	Mayor de 25 años, patriotismo a toda prueba, propietario y residente. Extranjeros en servicio activo a la república.	Mayor de 25 años, vecinos de una de las parroquias de la provincia, propietarios de bienes raíces por más de 5.000 pesos o de una renta mayor de 500 pesos anuales, profesores de alguna ciencia o arte liberal.
Cuerpos escrutadores	Congregación de electores	Asambleas electorales primarias de ciudadanos nacidos en la República, mayores de 21 años, con propiedad inmobiliaria superior a 500 pesos.
Número de diputados a elegir	5 en cada provincia (Guayana, Margarita, Casanare) y 20 más en las divisiones militares y parroquias libres	5 por cada provincia liberada
Convocatoria dirigida a:	Pueblos de Venezuela	Habitantes de la República de Colombia

Fuente: Reglamento electoral del 2º Congreso de Venezuela y Reglamento electoral del 1º Congreso de Colombia

El reglamento electoral del 17 de enero de 1820 asumió que era imposible asignar los diputados que le correspondían a cada provincia conforme a su población, dado que no existía un cálculo fiable sobre ella. Por eso le

asignó a todas las provincias, “liberadas en todo o en parte”, de los departamentos de Cundinamarca y Venezuela el mismo número de diputados: cinco, con ciertas calidades.⁷ Estos serían nombrados por 15 electores dotados de cualidades similares.⁸ Las asambleas electorales, integradas por los electores primarios con cualidades especiales⁹, se congregarían donde pudiesen (cuartel militar, ciudad o villa o lugar bajo la autoridad política o militar de la República), y procederían a elegir los 15 diputados provinciales, con cualquier mayoría. En el caso de que algunos diputados resultaran elegidos por más de una provincia, prevalecería la provincia más alejada de los valles de Cúcuta.

La regla del *quorum* para la apertura de las sesiones, proyectada para el 1º de enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta, fue de las dos terceras partes del número total de diputados elegidos por las provincias liberadas en Cundinamarca y Venezuela. Como el 6 de abril de 1821 solo habían llegado treinta y dos diputados a la Villa del Rosario de Cúcuta, se estaba lejos de alcanzar el quorum requerido. Como se esperaba la asistencia de noventa y cinco diputados de las diecinueve provincias hasta entonces “liberadas” (cinco diputados por cada provincia), el quorum se había fijado en sesenta y tres diputados. Cansados de esperar, el 6 de mayo fueron los cincuenta y siete diputados que habían llegado a la posada del general Nariño, casa de la señora María del Carmen Ramírez, y le dijeron que como vicepresidente interino de Colombia disponía de la facultad que le había dado el reglamento electoral para resolver el problema del *quorum*, pues temían que no fuera posible alcanzar la cifra de los sesenta y tres diputados requeridos. A la vista de su facultad –“el presidente queda autorizado para

⁷ Vecinos del territorio colombiano (naturales, o empleados civiles o militares al servicio de la República), mayores de 21 años, capaces de leer y escribir, propietarios de bienes raíces (que valieran más de 5.000 pesos) o de una renta anual (más de 500 pesos), o profesores de alguna ciencia o arte liberal. Como eran diputados de toda la República, no tenían que ser vecinos de la provincia que representaran o de los departamentos de los electores.

⁸ Los 15 electores de cada provincia sí tenían que ser vecinos de alguna parroquia de la provincia, mayores de 21 años, propietarios de bienes raíces (que valieran más de 1.000 pesos) o de una renta anual (más de 500 pesos), o profesores de alguna ciencia o arte liberal, o que tuviesen algún grado científico.

⁹ Los ciudadanos que elegirían a los 15 electores provinciales debían ser naturales de Colombia, con vecindad en cualquier parroquia, mayores de 21 años (o casados), propietarios de bienes raíces (que valieran más de 500 pesos), o profesores de alguna ciencia o arte liberal/mecánica, o militares nacionales o extranjeros que hubiesen combatido por la República.

allanar las dificultades que ocurran capaces de impedir o retardar su instalación”—, el general Nariño expidió el 1º de mayo un decreto que ordenó instalar el Congreso solo con “la mayoría absoluta” de la totalidad de los 95 diputados esperados, juzgada como “una aproximación a las dos terceras partes requeridas por el reglamento” de la convocatoria. Fue así como el Congreso pudo instalarse el 6 de mayo con 57 diputados.

La instalación del Congreso constituyente

La ceremonia de la instalación del Congreso constituyente se integró por varios actos públicos, a los cuales asistieron todos los diputados llegados a la Villa del Rosario de Cúcuta y los funcionarios del Poder Ejecutivo que habían trasladado la sede del Gobierno de Santo Tomás de Angostura a la Villa del Rosario de Cúcuta, desde diciembre del año anterior.

Una vez recibidos los juramentos de cumplimiento de su misión de parte de todos los diputados, el primer acto fue la asistencia a la iglesia parroquial de la Villa del Rosario de Cúcuta¹⁰ para asistir a una misa dedicada al Espíritu Santo, como era costumbre, para atraer la iluminación de una de las personas divinas sobre la mente de los congresistas. El sermón de apertura le fue encargado a un experimentado diputado del Socorro, el presbítero José Manuel Campos. Terminada esta ceremonia religiosa, pasaron a la sacristía que don Ignacio Torres había amoblado y ornamentado por encargo.¹¹ Allí tomó asiento, en el solio presidencial dispuesto, el vi-

¹⁰ Una imagen de ese templo puede verse en una acuarela de Carmelo Fernández, uno de los pintores de la Comisión Corográfica, quien visitó la Villa del Rosario de Cúcuta durante el mes de junio de 1851. Sobre esta base, Eustacio Barreto labró en madera el grabado que ilustra las páginas la entrega 12 (1º de abril de 1882) del *Papel Periódico Ilustrado*, publicado en Bogotá por don Alberto Urdaneta. Esta edificación fue derribada por el terremoto acaecido en los valles de Cúcuta el 18 de mayo de 1875, a las 11:15 de la mañana, según registró el reloj público de la iglesia de San José de Cúcuta. Las reliquias que vemos ahora en el sitio son el resultado de la reconstrucción del templo que emprendió el 1º de febrero de 1887 el párroco Manuel María Lizardo. Con el esfuerzo de los feligreses se trabajó durante diez años, teniendo como modelo a la basílica de la Santa Casa del municipio italiano de Loreto, pero los recursos apenas alcanzaron para terminar la cúpula en 1897. Suspendidos los trabajos, desde 1914 se emplearon todas las donaciones y las piedras de cantería a la construcción del actual templo parroquial de Nuestra Señora del Rosario en el centro de la nueva población. Las ruinas fueron declaradas monumento nacional en 1926 y dos años después se reconstruyó el techo de la sacristía.

¹¹ En la sala se había dispuesto un “solio presidencial” (dosel y gradas) para sentar debajo al presidente *pro tempore* del Congreso y sus secretarios. Durante la sesión del 11 de octubre de

cepresidente Antonio Nariño. Comenzó el segundo acto, que era la lectura del discurso de instalación del Congreso.

Este discurso, bastante largo y leído desde la mesa presidencial, fue mucho más allá de su cometido. La instalación de un cuerpo soberano no necesitaba que el representante del Poder Ejecutivo le diese recomendaciones sobre las definiciones constitucionales respecto del nombre de la nueva república (Estados Equinocciales de Colombia), de la ventaja de un régimen unicameral, de la necesidad de una división tripartita del poder estatal, de la conveniencia de un régimen electoral indirecto y no censitario, de la necesidad de una fuerza militar profesional, ni recomendaciones sobre el nuevo sistema tributario. Por esa invasión de atribuciones, el general Nariño tuvo que disculparse por la libertad con que expuso sus propuestas constitucionales, pidiendo que las viesen solo como “un desahogo de mis ardientes deseos por la prosperidad de mi Patria”. Finalizó advirtiéndole a los diputados que tanto Europa como el mundo los contemplaba y aguardaba de ellos una constitución “que les haga ver que somos dignos de figurar entre las naciones”.¹²

Una vez que terminó de leer su discurso, el general Nariño se puso de pie para solemnizar la instalación con la pregunta pertinente: “¿Son de opinión los señores diputados que puede procederse a la instalación del Congreso?”. Pronunciado el voto afirmativo y unánime de todos los diputados, el vicepresidente hizo la declaración solemne: “El Congreso General de Colombia queda legítimamente instalado. En él reside la Soberanía Nacional”.

Esta proposición depositó en los diputados del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta el poder supremo de la Nación colombiana. Con esta declaración solemne, el general Nariño puso fin a la postura que había defendido en los años de las primeras repúblicas provinciales. En esa ocasión el Estado de Cundinamarca se había negado a declinar la soberanía reasumida por la junta de gobierno nacida en la madrugada del 21 de julio de 1810, como también habían procedido las demás juntas provinciales de gobierno. Esa postura de las primeras juntas de gobierno, y de los estados

1821 se consideró la petición del cura párroco de la Villa del Rosario de Cúcuta “para que se manden pagar las sillas que se han usado en el Congreso y han tenido deterioro”. El presidente del Congreso ordenó dejar esta petición sobre la mesa.

¹² Garnica, A. La instalación del Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821. Disponible en: <http://adminredisenio.laopinion.com.co/columnistas/la-instalacion-del-congreso-constituyente-de-la-villa-del-rosario-de-cucuta-de-1821>

provinciales que las sucedieron, impidió la formación de un congreso nacional durante la década de 1810. En la Capitanía general de Venezuela, por el contrario, el Congreso constituyente de 1811 se había hecho con el poder supremo por la declinación de la soberanía reasumida que hicieron las juntas de gobierno. Fue así como, a diferencia de la década anterior, desde el 6 de mayo de 1821 comenzó la experiencia de la soberanía nacional en las provincias que habían obedecido a la Real Audiencia de Santafé.

Los diputados

Durante el curso de las sesiones del Congreso, entre el 6 de mayo y el 14 de octubre de 1821, asistieron efectivamente en algún momento 71 diputados de 21 provincias del Virreinato de Santafé y de la Capitanía general de Venezuela. Pero nueve de ellos no estuvieron presentes el día 30 de agosto, cuando se procedió a la firma de la carta constitucional, y ese día el diputado Manuel Baños se negó a firmarla, con lo cual los firmantes efectivos de la constitución solo fueron 61 diputados.

Tabla 3. Diputados que concurrieron al Congreso de la Villa del Rosario

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
1	Antioquia	Carlos Álvarez Tirado	Natural de Medellín. Abogado. Diputado suplente elegido el 13.08.1820	F
		Vicente Antonio Borrero Costa	Abogado. Diputado principal elegido el 13.08.1820. Natural de Cali, residía en Medellín cuando fue electo diputado principal por Antioquia y suplente por la provincia de Citará. El 15 de octubre de 1821 fue nombrado fiscal de la Corte de Justicia del Centro.	F
		Pedro Francisco Carvajal	Natural de Rionegro. Ciudadano. Diputado principal elegido el 13.08.1820.	F
		Félix José de Restrepo	Natural de Medellín. Abogado. Diputado principal elegido el 13.08.1820. También fue elegido diputado suplente por la provincia de Citará. El 15 de octubre fue nombrado juez de la Alta Corte de Justicia y magistrado representante de la Corte en el Consejo de Gobierno.	F

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
2	Barcelona	José Prudencio Lanz	Natural de Caracas. Licenciado. Diputado principal elegido a finales de noviembre de 1820.	F
		Andrés Rojas	Natural de Barcelona. General. Diputado principal elegido a finales de noviembre de 1820.	F
3	Barinas	Antonio María Briceño Altuve	Natural de Mérida. Presbítero. Diputado principal elegido el 31.10.1820. Sirvió la parroquia de San José en la Villa de San José de Cúcuta (noviembre de 1802 hasta julio de 1816), y siendo diputado por la provincia de Barinas ocupó el cargo de vicepresidente del Congreso	F
		Ramón Ignacio Méndez de la Barta	Natural de Barinas. Doctor y Presbítero. Diputado principal elegido el 31.10.1820. Fue senador en las legislaturas de 1823 a 1826 y Arzobispo de Caracas en 1828. Fue desterrado de su país por razones políticas y murió en Villeta (Cundinamarca) en 1839.	F
4	Bogotá	Nicolás Ballén de Guzmán	Natural de Santafé. Abogado. Diputado suplente elegido el 25.09.1820, cuando era juez de la Corte Suprema de Justicia (nombrado por Bolívar el 15 de septiembre de 1819). En octubre de 1821 fue nombrado juez de la Corte de Justicia del Centro.	F
		Leandro Ejea Salazar	Natural de Santafé. Abogado. Diputado principal elegido el 25.09.1820, cuando era asesor de la Superintendencia general. El 7 de junio de 1821 recibió licencia del vicepresidente Nariño para abandonar el Congreso y regresar a Bogotá con su criado.	N
		Policarpo Uricoechea y Zornoza	Natural de Santafé. Abogado. Diputado suplente elegido el 25.09.1820	F
5	Cartagena	José María del Castillo y Rada	Natural de Cartagena. Abogado. Diputado principal elegido. También fue diputado principal por las provincias de Neiva y Pamplona. Se incorporó a las sesiones el 8 de mayo. Ocupó el cargo de vicepresidente interino de la República de Colombia desde el 5 de julio de 1821, por elección hecha en el Congreso al renunciar Antonio Nariño, con lo cual debió retirarse de las sesiones y no pudo firmar la constitución.	

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
			Primer ministro de hacienda de la República de Colombia, nombrado por Simón Bolívar el 7 de octubre de 1821.	N
		Pedro Gual Escandón	Natural de Caracas. Abogado. Diputado principal elegido. Natural de Caracas, fue elegido diputado cuando se desempeñaba como gobernador político de Cartagena. Fue designado por Bolívar ministro de Interior y Hacienda en 1821, y como tal firmó la sanción de la Constitución el 6 de octubre. El 7 de octubre de 1821 fue nombrado secretario de Relaciones Exteriores.	F
		Ildefonso Méndez del Busto y Lambi	Natural de Cartagena. Abogado. Diputado suplente elegido. El 7 de octubre de 1821 fue nombrado asesor del gobernador de Riohacha, el teniente coronel José Sardá.	F
		Sinforoso Mutis Consuegra	Diputado principal elegido. Natural de Bucaramanga y sobrino de José Celestino Mutis, ocupó el cargo de director de la Expedición Botánica a la muerte de su tío.	F
6	Casanare	Salvador Camacho Naranjo	Natural de Chire. Abogado. Diputado principal elegido el 5.09.1820. En octubre de 1821 fue asesor del gobernador de Casanare, el coronel Juan Nepomuceno Moreno	F
		Juan Victorino Ronderos de Grajales	Natural de Santafé. Abogado. Diputado suplente elegido el 5.09.1820.	F
		Juan Bautista Estévez Pérez	Natural del Socorro. Abogado. Diputado suplente elegido el 5.09.1820.	F
		Vicente Azuero Plata	Abogado. Diputado principal elegido el 5.09.1820. Natural de Oiba (provincia del Socorro), fue electo también diputado principal de la provincia del Socorro y diputado suplente de las provincias de Mariquita y Nóvita. Fue fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en 1821.	F
7	Cauca	José Antonio Borrero Costa	Abogado. Diputado principal elegido el 24.08.1820. Natural de Cali, también fue elegido diputado suplente por la provincia de Citará. Era hermano del doctor Vicente Antonio Borrero Costa, diputado por Antioquia.	F
		José Francisco Pereira Martínez	Natural de Cartago, hijo de una expósita, Manuela Josefa, criada en casa del doctor José Francisco Martínez Bueno, quien le dio el apellido. Abogado. Diputado principal elegido el 24 de agosto de 1820. También fue elegido diputado suplente por las provincias de Nóvita y Citará.	F

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
8	Citará	José Joaquín Fernández de Soto	Natural de Buga. Presbítero. Diputado principal elegido el 26.08.1820.	F
		José Manuel Restrepo Vélez de la Calle	Natural del Envigado. Abogado. Diputado principal elegido el 26.08.1820. También fue elegido diputado principal por Antioquia el 13.08.1820, cuando era gobernador político de esa provincia. Nombrado secretario del Interior, ocupó este empleo hasta 1827. Considerado el primer historiador colombiano.	F
		Miguel de Tobar	Natural de Tocaima. Abogado. Diputado principal elegido el 26.08.1820. Se desempeñaba como procurador general del departamento de Cundinamarca cuando fue electo diputado principal por las provincias de Neiva y Citará. Había sido nombrado fiscal en la Corte Suprema de Justicia en 1819. En octubre de 1821 fue nombrado juez en la Corte de Justicia del Centro.	F
9	Cumaná	José Gabriel de Alcalá y Sánchez	Natural de Cumaná. Ciudadano. Diputado principal elegido el 1.11.1820.	F
		Fernando de Peñalver y Pellón	Natural de Puerto Píritu. Ciudadano. Diputado principal elegido el 1.11.1820.	N
10	Guayana	José Félix Blanco	Natural de Caracas. Presbítero. Diputado principal elegido el 3.09.1820.	F
		Francisco Conde	Natural de Caracas. Coronel. Diputado principal elegido el 3.09.1820. En octubre de 1821 fue nombrado gobernador de la provincia de Guayana.	F
		Diego Bautista Urbaneja	Natural de Barcelona. Licenciado. Diputado principal elegido el 3.09.1820. Fue nombrado ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia desde diciembre de 1819.	F
		Miguel de Zárraga	Vecino de Caracas. Ciudadano. Diputado principal elegido el 3.09.1820. Al regresar a Caracas falleció, el 19 de mayo de 1822, "a los cinco meses de haber venido de Cúcuta, de donde venía ya muerto y desahuciado".	F
11	Maracaibo	José Ignacio Balbuena	Natural de Maracaibo. Ciudadano. Diputado principal elegido.	F
		Manuel Benítez	Ciudadano. Diputado principal elegido.	F
		Domingo Briceño y Briceño	Natural de Mendoza (Trujillo). Ciudadano. Diputado principal elegido.	F

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
		Rafael Lasso de la Vega	Obispo de Mérida. Diputado principal elegido. Natural de Santiago de Veraguas en el Istmo de Panamá. Era el vicepresidente del Congreso en el momento en que se firmó la Constitución.	F
		Bartolomé Osorio Suárez	Natural de Maracaibo. Ciudadano. Diputado principal elegido.	F
12	Margarita	Francisco Esteban Gómez	Natural de Margarita. General de brigada. Diputado suplente elegido el 26.08.1820. Reconocido por derrotar a Murillo en la Batalla de Matasiete (Margarita). Acompañó a Mariano Montilla en la conquista de la provincia de Santa Marta en 1821.	F
		Gaspar Melchor Marcano Boadas	Natural de San Juan Bautista, Margarita. Licenciado. Diputado suplente elegido en diciembre de 1820. A su regreso del Congreso falleció en Maracaibo.	N
		Miguel Francisco Peña Páez	Natural de Valencia. Abogado. Diputado principal elegido en diciembre de 1820. También fue elegido diputado por Barcelona. Entró al Congreso el 3 de julio.	F
13	Mariquita	Alejandro Osorio Uribe	Natural de Santafé. Diputado suplente elegido el 4.09.1820. Fue secretario de guerra y hacienda de departamento de Cundinamarca. También fue elegido diputado suplente por la provincia del Socorro el 14.11.1820. En octubre de 1821 fue nombrado Juez de la Corte de Justicia del Centro.	F
		Manuel Baños Rangel	Natural de la villa de San Gil. Ciudadano. Diputado suplente elegido el 09.1820. También fue elegido diputado suplente por las provincias de Tunja (7.08.1820) y Casanare (5.09.1820).	N
14	Mérida	Luis Ignacio Mendoza Montilla	Natural de Trujillo. Presbítero. Diputado principal elegido.	F
		Juan Antonio Paredes Angulo	Natural de Pueblo Llano, Mérida. Coronel. Diputado principal elegido. En octubre de 1821 fue nombrado gobernador de la provincia de Mérida	F
		José Lorenzo Santander Sánchez	Natural de San Antonio del Táchira. Presbítero. Diputado principal elegido. Ofició como cura interino de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, en la Villa del Rosario de Cúcuta, entre abril de 1820 y agosto de 1821.	F

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
		José Antonio Yanes	Presbítero. Diputado principal elegido. Falleció en la Villa del Rosario el 20 de septiembre de 1821.	F
		Casimiro Calvo	Natural de Santafé. Ciudadano. Diputado principal elegido. También fue elegido diputado por Pamplona.	F
15	Neiva	Joaquín Borrero Gómez	Natural de La Plata. Abogado. Diputado principal elegido el 11.09.1820.	F
		José María Hinestrosa	Natural de Santafé. Abogado. Diputado suplente elegido el 11.09.1820.	F
		José Antonio de las Bárcenas	Natural de Toca, provincia de Tunja. Ciudadano. Diputado principal elegido el 11.09.1820.	N
16	Nóvita	Miguel Domínguez Flórez	Natural de Buga. Presbítero. Diputado suplente elegido el 24.08.1820.	F
		Mariano Escobar	Natural de Mariquita. Ciudadano. Diputado principal elegido el 24.08.1820. Fue nombrado en octubre de 1821 oficial mayor en la Secretaría de Hacienda.	F
		José Cornelio Valencia	Natural de Popayán. Abogado. Diputado principal elegido el 24.08.1820. También fue elegido diputado suplente por la provincia del Cauca el 24.08.1820, y diputado principal por la provincia de Citará, elegido el 26.08.1820.	F
		Manuel María Quijano	Natural de Popayán. Diputado principal elegido el 24.08.1820. También fue electo diputado principal por la provincia del Cauca el 24.08.1820.	F
17	Pamplona	Benedicto Domínguez y Castillo	Natural de Santafé. Abogado. Diputado principal elegido el 11.11.1820.	N
		Pacífico Jaime	Vecino de La Concepción de Servitá. Ciudadano. Diputado suplente elegido el 11.11.1820.	F
		Francisco de Paula Orbegozo	Natural de San Juan Girón. Ciudadano. Diputado suplente elegido el 11.11.1820. Ingresó al congreso el 10 de julio.	F
		Francisco Soto	Abogado. Diputado principal elegido el 11.11.1820, cuando era gobernador político de la provincia. Natural de San José de Cúcuta. También fue diputado suplente por la provincia del Socorro, elegido el 14.11.1820. Se desempeñó como secretario del Congreso Constituyente en la Villa del Rosario de Cúcuta. En octubre de 1821 fue nombrado asesor del Intendente de Boyacá, el coronel Pedro Fortoul.	F

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
18	Santa Marta	Antonio José Caro Fernández	Natural de Santafé. Ciudadano. Diputado suplente elegido el 8.04.1821. Esposo de Nicolasa Ibáñez, con quien procreó a José Eusebio Caro, el padre de Miguel Antonio Caro, autor de la Constitución de la República de Colombia de 1886.	F
		Miguel Ibáñez Arias	Natural de Ocaña. Abogado. Diputado principal elegido el 8.04.1821. También fue diputado suplente por la provincia de Mariquita elegido el 4.09.1820.	F
		José Quintana Navarro	Natural de Ocaña. Ciudadano. Diputado suplente elegido el 8.04.1821.	F
		Miguel Santa María	Natural de Veracruz (Nueva España). Diputado principal elegido el 8.04.1821. También fue diputado suplente por Antioquia, elegido el 13.08.1820. Secretario del Almirantazgo, a órdenes del almirante Luis Brion. También fue elegido diputado suplente por Antioquia, el 13 de agosto de 1820, lo que motivó una consulta del gobernador José Manuel Restrepo, transferida por el secretario del Interior, Pedro Briceño Méndez, al Congreso, que por unanimidad avaló su representación por Santa Marta, llegando a ocupar el cargo de secretario del Congreso. Amigo personal del general Pedro Gual, conquistador de la provincia realista de Santa Marta. Comisionado por Bolívar en una misión diplomática a México, país con quien se suscribió un tratado de amistad y comercio en 1823.	N
19	Socorro	José Manuel Campos Cote	Natural del Socorro. Presbítero. Diputado principal elegido el 14.11.1820. En la sesión del 9 de junio de 1821 pidió licencia para retirarse a su curato.	N
		Diego Fernando Gómez Durán	Natural de San Gil. Abogado. Diputado principal elegido el 14.11.1820. También fue elegido diputado suplente de la provincia de Neiva. El 15 de octubre fue nombrado juez de la Corte de Justicia del Centro. Acérrimo detractor del General Antonio Nariño, a quien confrontó en diversas ocasiones.	F
		Joaquín Plata Obregón	Natural del Socorro. Abogado. Diputado suplente elegido el 14.11.1820.	F
		Bernardino Tobar Santos	Natural de Zipaquirá. Abogado. Diputado principal elegido el 14.11.1820 cuando era gobernador político del Socorro. También fue diputado suplente por la provincia de Bogotá. En octubre de 1821 fue nombrado asesor del gobernador de la provincia de Antioquia.	F

	Provincias	Diputados	Calidades	F/N
20	Trujillo	Gabriel Briceño de la Torre	Natural de Mendoza, Trujillo. Ciudadano. Diputado principal elegido.	F
		Ignacio Fernández Peña y Angulo	Presbítero. Diputado principal elegido. Natural de Mérida. Participó en la Convención de Ocaña de 1828 y en marzo de 1830 fue comisionado junto al General Santiago Mariño y Martín Tovar y Ponte para tratar en la Villa del Rosario de Cúcuta la separación de Venezuela de la República de Colombia. Fue consagrado arzobispo de Caracas en 1840.	N
		José Antonio Mendoza	Presbítero y doctor. Diputado principal elegido. Fue cura párroco de Mérida y de Bailadores.	F
		Cerbeleón Urbina	Natural de Caracas. Teniente coronel. Diputado principal elegido.	F
21	Tunja	Antonio Malo Sáenz de San Pelayo	Natural de Santafé. Abogado. Diputado principal elegido el 7.08.1820.	
		José Ignacio de Márquez Barreto	Natural de Ramiriquí. Abogado. Diputado suplente elegido el 7.08.1820. Fue nombrado fiscal de hacienda en septiembre de 1819. Defensor del régimen federal de Estado.	F
		Francisco José Otero Lara	Natural de San Gil. Presbítero y doctor. Diputado principal elegido el 7.08.1820.	F

F: Firmó la constitución. N: No firmó la constitución.

Fuentes: *Gaceta de la ciudad de Bogotá*, 71-73 y 79 (3, 10 y 17 de diciembre de 1820, 28 de enero de 1821). *Gaceta de Colombia*, 12 (14 de octubre de 1821); *Actas del Congreso Constituyente de 1821*; ÁNGEL RAFAEL ALMARZA (2017), MAGDALENA CORRADINE (2021).

Las tropas de la revolución neogranadina tomaron la plaza de Santa Marta el 9 de diciembre de 1820. Para entonces ya era tarde para organizar comicios para la elección de diputados ante el Congreso constituyente de la Villa del Rosario, que debía comenzar el primero de enero siguiente. Sin embargo, fueron cuatro los diputados de Santa Marta que llegaron a la Villa del Rosario y firmaron la primera constitución: Antonio José Caro Fernández, Miguel Ibáñez Arias, José Quintana y Navarro y Miguel Santa María. ¿Quién los escogió? Lo hizo el colegio electoral de la provincia de Santa Marta, reunido el 8 de abril de 1821, que por escrutinio seleccionó a cinco diputados titulares (el canónigo José Cortés de Madariaga, Miguel Ibáñez Arias, Miguel Santa María, Juan Salvador Narváez y José María Lozano) y cinco suplentes (el teniente coronel Remigio Márquez, Tomás Barriga, Antonio José Caro y José Santa María). Caro e Ibáñez eran cuñados, uno

por ser hermano de Nicolasa Ibáñez y el otro su marido, con lo cual podría adivinarse tanto la mano del Libertador como la del vicepresidente Santander en esta elección. No se sabe cómo fue que José Quintana y Navarro, también ocañero, terminó representando a esta provincia., pero el caso es que la representación de Santa Marta parece haberse escogido en Ocaña.

El caso del diputado Miguel Santa María, viejo amigo del general Pedro Gual (quien conquistó la provincia de Santa Marta) desde los tiempos del exilio en Jamaica es especial: natural de Veracruz (Nueva España), había estado como observador en las Cortes de Cádiz durante el año 1812. Cuando la restauración del rey Fernando VII debió huir hacia los Estados Unidos después de librarse de la cárcel, y escapar de México hacia Jamaica. Santa María actuó como secretario del Congreso constituyente y, pese a su carácter de extranjero, por unanimidad fue aceptado como constituyente. Después el Libertador lo envió a México para tramitar un tratado de amistad y comercio, el cual fue firmado el 3 de octubre de 1823.

Dado el pequeño número de personas ilustradas que existía al comenzar la experiencia republicana, no debe sorprender que varios de los diputados elegidos al Congreso constituyente resultaran ser parientes cercanos. El doctor José Antonio Salvador Borrero Costa (Cali, 19.05.1780-1853) fue elegido diputado principal de la provincia del Cauca por el colegio electoral que se reunió en Cali el 24 de agosto de 1820 Su hermano, el doctor Vicente Antonio Borrero Costa (Cali, 19.11.1784-1883), fue elegido diputado principal de la provincia de Antioquia por el colegio electoral que se reunió en Medellín el 13 de agosto de 1820. Esta hermandad es especial para la historia íntima del Congreso, por la satisfacción que dieron a sus padres: el alférez real don José Sebastián Borrero Ramírez (Alosno, Huelva, 1753 – Cali, abril de 1826) y doña María Josefa Costa Barona (Cali, 1765-1836). El padre de estos dos constituyentes se había embarcado en Cádiz el 1º de enero de 1774 con rumbo a Cartagena, como acompañante de don Rafael Beyens, y de allí siguió hacia Cali, donde contrajo matrimonio en 1779 con la rica heredera caleña¹³. Fue alcalde ordinario de Cali

¹³ Como homenaje a su padre, don Antonio de Padua Borrero Espinosa y García (Alosno, Huelva, 1707), quien fue alcalde ordinario y regidor del cabildo de Alosno, casi todos los hijos varones del alférez José Sebastián Borrero Ramírez llevaron el nombre de pila del abuelo: José Antonio Salvador (1780-1853), Vicente Antonio (1784-1877), Eusebio Antonio (1790-

en 1790 y obtuvo el título de alférez real de esa ciudad. Entre su inmensa fortuna se contaban las haciendas Piedechinche (actual sede del Museo de la Caña de azúcar), La Ferreira y Arroyohondo. El doctor Vicente Antonio Borrero Costa casó en Medellín con doña Concepción Piedrahita Mariaca, hija de don Antonio Piedrahita Álvarez y doña Josefa Mariana Mariaca Gutiérrez. Por su parte, el doctor José Antonio Salvador Borrero Costa casó con doña Inés Barona Escobar. El hermano militar de estos dos doctores fue el general Eusebio Antonio Borrero Costa, nacido en Cali (15.12.1790) y fallecido en Kingston el 26 de marzo de 1853, quien fue varias veces candidato a la presidencia de la Nueva Granada.

El diputado de Neiva, el doctor Joaquín Borrero Gómez (La Plata, 1778-Quito, 1840), era primo hermano de los dos anteriores. Era hijo de don Manuel de Jesús Borrero Ramírez (Alosno, Huelva, 1742 –La Plata, 1808), quien contrajo matrimonio en La Plata, durante el año 1768, con María Antonia Simona Gómez Polanco. Su hermana, María Lucía Borrero Gómez, casó con don José Ignacio Durán Polanco en La Plata y procreó a doña María Dorotea Durán Borrero (La Plata, 14.07.1813), quien contraería matrimonio en Campoalegre, durante el año 1833, con el general José Hilario López. Los hermanos Miguel y José Santa María, veracruzanos, fueron elegidos diputados por el colegio electoral de la provincia de Santa Marta: el primero principal y el segundo suplente.

Dos de los diputados de la provincia de Antioquia, los doctores Félix José de Restrepo Vélez y José Manuel Restrepo Vélez, eran primos en tercer grado (el abuelo del primero y el bisabuelo del segundo eran hermanos), si bien el segundo llamaba al primero “tío”. Pedro Francisco Carvajal, otro diputado de Antioquia y natural de Rionegro, era el padre de doña Timotea Carvajal Marulanda, quien contraería matrimonio con el general José María Obando. El diputado suplente del Casanare, el abogado Juan Bautista Estévez Pérez, era hermano de un diputado suplente elegido por el Socorro, el presbítero José María Estévez Pérez, quien no llegó a la cita

1853), Juan Antonio (1798-1823), Pedro Antonio (1798-) y Juan de Dios (1800-1883). Los cuatro hermanos del alférez también se avecindaron en la provincia de Popayán: Pedro, Juan, Antonio y Manuel de Jesús Borrero Ramírez. Los tres primeros contrajeron matrimonio en Popayán con las hermanas Pontón y Gurmendi (Joaquina, María Magdalena y María Andrea) y el último, Manuel de Jesús Borrero Ramírez (1742-1808) casó en La Plata y dio origen a la familia Borrero Gómez, vecina de la provincia de Neiva.

en la Villa del Rosario. Eran nietos de un inmigrante de Galicia, el primero nacido en la villa del Socorro y el segundo en la parroquia de Oiba, y eran primos hermanos del presbítero José María Estévez Ruiz de Cote, natural de la villa del Socorro, constituyente de la Nueva Granada en 1832 por la provincia de Santa Marta, donde fue obispo.

El diputado Vicente Azuero Plata, quien fue elegido titular por las provincias de Casanare y el Socorro, y además suplente por las provincias de Mariquita y Nóvita, era hermano del presbítero Juan Nepomuceno Azuero Plata, quien fue elegido diputado suplente por la provincia de Pamplona, pero no llegó efectivamente al Congreso¹⁴. Ambos eran sobrinos de Joaquín Plata Obregón, un diputado suplente de la provincia del Socorro en el Congreso. El vicepresidente Santander contaba en el Congreso constituyente con un pariente cercano y con un amigo de la infancia: el doctor Lorenzo Santander Sánchez, diputado de Mérida y cura párroco de la Villa del Rosario, era primo hermano suyo, hijo de su tío paterno José Salvador Santander Colmenares; y el doctor Francisco Soto, diputado principal de la provincia de Pamplona y suplente de la provincia del Socorro, fue su compañero de infancia y fue su albacea testamentario. Hay que saber también que el presbítero Luis Ignacio Mendoza Montilla, diputado por Mérida, era hermano de José Cristóbal Mendoza Montilla, primer presidente de la primera República de Venezuela (1811-1812), y primo hermano del general Mariano Montilla Díaz, primer intendente del departamento del Magdalena.

En cuanto a la distribución provincial de los diputados por su origen, hay que saber que los diputados nativos de las tres provincias (Pamplona, Ocaña y Socorro) que en 1857 integraron el Estado federal de Santander sumaban, con 13 diputados, la mayor representación que efectivamente se presentó en el Congreso. Cuatro eran naturales de la provincia de Pamplona (Pacífico Jaime; Francisco de Paula Orbogozo; Francisco Soto y Sinforoso Mutis), siete de la provincia del Socorro (presbítero José Manuel Campos; Diego Fernando Gómez; Joaquín Plata Obregón; Juan Bautista Estévez; Vicente Azuero Plata; Manuel Baños Rangel y Francisco José Otero) y dos de la provincia del Ocaña (Miguel Ibáñez y José Quintana). Esto sin contar al presbítero Lorenzo Santander Sánchez, primo hermano

¹⁴ Agradecemos a Magdalena Corradine por habernos llamado la atención sobre algunos de estos parentescos cercanos entre diputados elegidos al Congreso constituyente.

del general Santander, porque, aunque era el cura párroco de la Villa del Rosario, había nacido en San Antonio del Táchira y por ello fue diputado de Mérida. Los nativos de la ciudad de Santafé eran nueve, representando a varias provincias. Y los cinco diputados nativos de Caracas desmienten la versión que circula respecto de que esta provincia no estuvo presente en el Congreso: Pedro Gual, el presbítero José Félix Blanco, el coronel Francisco Conde, Cerbeleón Urbina y José Prudencio Lanz eran caraqueños, y además el diputado Miguel de Zárraga era vecino de esa ciudad. En todo caso, los granadinos eran cuarenta y tres y los venezolanos veintisiete incluyendo al obispo de Mérida, un panameño), y los setenta y un diputados fueron completados por un mexicano (Miguel Santa María).

En cuanto a la distribución de las profesiones de los diputados, treinta y cuatro de estos eran abogados, trece eclesiásticos y cinco militares. El resto, los diecinueve diputados que fueron descritos solo con la denominación de ciudadanos, eran propietarios de tierras o comerciantes. Buena parte de los eclesiásticos también eran doctores en derecho canónico o real, y los abogados representaban la cultura de los colegios mayores, una mezcla de latín, filosofía, historia griega y romana que se debía obligatoriamente en los textos de Vidas ejemplares de Cornelio Nepote y de Plutarco.

El diputado Osorio se quejó pronto de la incompetencia de algunos de sus colegas. Para unos abogados que no conocían más que Bogotá, y que apenas habían leído la *Curia Filípica*¹⁵, o para unos presbíteros que habían llegado a visitar los altares de las capillas y a rezar el rosario todos los días, “huyendo de tratar con sus compañeros”, era difícil actuar como constituyentes y legisladores republicanos. Osorio opinó que no eran estos los legisladores de una nación “a quien un día se tendrá orgullo de pertenecer”. El diputado Manuel Baños Rangel, quien porfió en su propuesta de establecer un “principado constitucional y teocrático” en Colombia, fue juzgado por algún diputado como “loco”, dadas sus exóticas propuestas¹⁶.

¹⁵ El libro de Juan de Hevia Bolaños, el antiguo texto de formación de los abogados en los juicios seculares y eclesiásticos que provenía de las ediciones madrileñas del siglo XVII.

¹⁶ Manuel Baños era natural de la villa de San Gil y se había hecho vecino de la Villa del Rosario de Cúcuta, donde contrajo matrimonio. Durante el tiempo de las primeras repúblicas residió por un tiempo en Tunja. En carta que Santander escribió a Vicente Azuero desde Bogotá, el 7 de junio de 1821, le dijo: “He visto varias cartas refiriendo los votos peregrinos de Baños; no me han sorprendido, porque desde que me puso en la Gaceta varios artículos piadosos, me persuadí de

Cuando se negó a firmar la constitución algunos diputados pidieron disculparle de la sanción de expulsión del Congreso, en consideración al “trastorno de su juicio, dimanado tal vez de los trabajos que había padecido anteriormente por huir de la dominación de los españoles”.¹⁷

El diputado José María del Castillo Rada (Cartagena) se incorporó a las sesiones creyendo encontrar una pugna entre venezolanos y neogranadinos pero pronto se dio cuenta de que esta no existía, sino “entre la virtud y la corrupción”, entre “los hombres de luces y de juicio” que querían sentar las bases para el futuro, sin dar pasos atrevidos, y quienes representaban la imprudencia y proponían disparates.¹⁸ Miguel de Tobar (Citará) distinguió los diputados pragmáticos y políticos conscientes de las costumbres reales respecto de los diputados que pronunciaban “discursos muy retocados en las figuras retóricas y que serían muy dignos de imprimirse en La República de Platón”, que veían las cosas “por medio del prisma de Rousseau”; y a los diputados que ya estaban “curados del mareo de la primera patria” respecto de los que proponían un sistema federal con “el optimismo de Leibniz”. Para Vicente Azuero, el diputado Fernando de Peñalver era “uno de los hombres de mejor juicio que he conocido, que tiene mucha experiencia y conoce muy bien los principios prácticos de una política liberal”.

Osorio reconoció la ingratitud del trabajo legislativo: “Es indudablemente más bella la profesión militar”, porque un momento de valor, una casualidad o una fortuna dan una victoria que llena de ruido la nación”. En cambio, de una ley meditada por mucho tiempo no se conocerían sus buenos efectos sino hasta pasados muchos años, “cuando tal vez el legislador no existe”. Los sacrificios del soldado eran premiados por el brillo de gloria que lo cubría, pero en cambio la crítica y la ingratitud eran el premio ordinario de los pue-

que todos sus tornillos estaban muy flojos. Lo sensible es que estas locuras puedan trascenderse por los enemigos”. Cartas y mensajes de Santander, 1954, III, 197. En la Vindicación de Vicente Azuero contra un libelo infamatorio de Baños, publicado en Bogotá en 1824, dijo que en conversaciones particulares había dicho Baños que su mujer ya estaba embarazada, “y que el hijo que había de nacer había de ser el primer príncipe teocrático de Colombia”.

¹⁷ Acta de la sesión del 6 de septiembre de 1821, en el Libro de actas del Congreso, 1923, 553. El diputado Alejandro Osorio acusó al diputado Baños, durante la sesión del 5 de septiembre, de haber faltado a un debate importante por haberse ido a las fiestas patronales de la parroquia de San Cayetano.

¹⁸ Carta de José María del Castillo Rada al vicepresidente Santander. Villa del Rosario, 2 de junio de 1821, en Correspondencia dirigida al general Santander, 1964, IV, 341.

blos respecto de sus representantes, con lo cual era poco atractivo dedicarse a meditar, consultar, prever y entregarse al “estudio penoso de la política”.

Vicente Azuero dijo: “es necesario confesar que en la mayor parte de los señores diputados hay mucha pereza para hacer nada, o mucha ignorancia, o un poco de una y de otra. Usted los vería aquí muy listos para ir a gritar y chillar en el congreso, para oponerse a cuanto medida útil se propone allí; pero nunca presentan ellos mismos ningún proyecto, ninguna idea que pueda producir un gran bien a la república”. En general, causaba mucho desconsuelo “ver tanto sote pedante conspirado a no dejar hacer nada”. Fue este diputado quien intentó una clasificación de los partidos de opinión en el Congreso: los partidarios del general Nariño eran aquellos diputados que tenían con él relaciones de sangre o esperaban de él algún empleo, los que antiguamente habían sido del grupo de los “pateadores” o godos y que se habían puesto siempre a su lado; los que odiaban a los venezolanos y los venezolanos que odiaban a Bolívar. Los partidarios radicales del mando de Santander eran los diputados José María del Castillo, Fernando de Peñalver, Diego Fernando Gómez, Pedro Gual, Miguel Santamaría, Francisco Soto, José Manuel Restrepo, Vicente Azuero, Miguel de Tobar y el presbítero José Félix Blanco¹⁹. Los más “enfadosos y fastidiosos” eran los diputados Nicolás Ballén de Guzmán (“nunca quisiera soltar la palabra para llenarnos de términos rimbombantes, y para enseñarnos cuanto se ha escrito en la Recopilación de Castilla y en la Curia Filípica), José María Hinestrosa y Antonio Malo. Durante la sesión del 12 de junio, cuando se debatía la Ley de indulto, el diputado José Manuel Restrepo perdió la paciencia. Fue entonces cuando se quejó de que “por una fatalidad inconcebible se perdía el tiempo inútilmente; se quería volver ridículo un indulto que debía presentarse como la obra de la circunspección, de la filantropía y del juicio; y rogando a los señores diputados que se desprendiesen de todo lo que pudiere mirarse como personal”.

¹⁹ En carta de este presbítero venezolano al vicepresidente Santander, datada en la Villa del Rosario el 21 de agosto de 1821, le dijo: “protesto por mi honor, que tengo un orgullo, de entonces acá, de ser un defensor y un panegirista del vicepresidente de Cundinamarca; deseándole a mi país natal la feliz suerte de una organización que al menos se acerque a ese departamento [de Cundinamarca]. Y agregó: Continúe, pues en su vicepresidencia departamental, para que luego se encargue (al menos por mi voto) de la general de la república”. En Correspondencia dirigida al general Francisco de Paula Santander. Compilación de Roberto Cortázar de la academia colombiana de historia, 1964, I, pp 440-441.

De todos modos, durante las sesiones del Congreso constituyente pudieron brillar las personalidades de quienes se convertirían en los ministeriales de la experiencia de la primera República de Colombia y del posterior Estado de la Nueva Granada. Para empezar, quienes recibieron el reconocimiento de sus colegas al obtener, por votación, los cargos de presidentes o vicepresidentes del Congreso. Conforme al reglamento de las sesiones, cada 15 días se renovaban estos dos cargos por elección hecha en el seno del Congreso. El Congreso abordó el tema del pago de las dietas diarias a los diputados. El diputado Osorio se quejó al vicepresidente Santander: “aquí nos piden por todo como diputados que gozan diez pesos diarios”, dada la carestía provocada por el “estado de aniquilamiento en que se hallan estos países”. En la sesión extraordinaria del 12 de mayo se decretó una suma diaria de tres pesos de dietas para cada diputado, en atención a la limitación de los fondos disponibles y pese a que se había decretado anteriormente que serían de 10 pesos diarios. El general Pedro Fortoul le dijo a Santander, en carta datada en el Socorro el 1º de septiembre de 1821, que conforme a sus órdenes estaba enviando 200 pesos mensualmente para las dietas del Congreso, con preferencia a otros gastos, y que ese dinero lo sacaba de los ingresos de las alcabalas y los aguardientes de las cajas del Socorro. Como esa suma apenas cubría las dietas de los congresistas de un solo día y medio, la carga tuvo que ser cubierta con remisiones de las cajas centrales de Bogotá y de otras provincias. En abril de 1821 ordenó Santander al gobernador militar remitir 4.000 pesos a Villa del Rosario para socorrer a los diputados del Congreso. Al finalizar las sesiones, el Congreso resolvió computar en la deuda nacional los siete pesos diarios dejados de pagar a los diputados, como reintegros. Se les dieron además algunas sumas para los gastos del regreso a sus casas.

El Reglamento de proceder

Entre el 6 de mayo y el 14 de octubre de 1821 estuvieron sesionando, en la sacristía de la iglesia²⁰ de la Villa del Rosario de Cúcuta de Cúcuta, setenta

²⁰ Francisco Javier Yanes se mofó del decreto dado el 20 de septiembre de 1821, porque fue datado “en el Palacio del Congreso General”. Dijo que ese “Palacio” no era más que “la sacristía de la iglesia parroquial” de Villa del Rosario de Cúcuta. Pronto descubrió el secretario Francisco Soto que esa sacristía estaba afectada por el comején que puso en peligro el archivo

y un diputados de las provincias de los departamentos de Cundinamarca y de Venezuela, que en algún momento estuvieron en el Congreso constituyente de Colombia. Entre los lunes y los sábados sesionaron cada día durante cinco horas, entre las 9 de la mañana y las dos de la tarde, y en algunos días se citó a sesión extraordinaria desde las seis hasta las nueve de la noche. El borrador del reglamento de proceder que reguló estas sesiones fue elaborado por los diputados Diego Fernando Gómez, Bernardino Tobar, José Francisco Pereira y José Antonio de las Bárcenas. Una comisión integrada por los diputados Pedro Gual, Gaspar Marcano y Diego Fernando Gómez fue encargada de revisar todos los artículos que se fueron aprobando en las sesiones. Entre el 8 y el 17 de mayo fueron debatidos y adoptados los 44 artículos del reglamento de proceder. Fueron así definidas las funciones y la duración del presidente *pro tempore* en su cargo (15 días), el protocolo del vestuario de los diputados (de casaca, vestidos con sencillez y decencia), las clases de sesiones (públicas y reservadas, ordinarias y extraordinarias), el modo de hablar (de pie y mirando hacia el presidente, con decencia y compostura), las mociones, el libro de actas, las votaciones nominales, etc.

El Congreso acordó inicialmente la creación de cuatro comisiones temáticas de su seno, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla 4. Comisiones temáticas creadas en el Congreso constituyente

Comisiones	Integrantes
Comisión de Constitución y Legislación	José Manuel Restrepo, Vicente Azuero, Luis Mendoza, Diego Fernando Gómez y José Cornelio Valencia
Comisión de Hacienda	Pedro Gual, Alejandro Osorio, Manuel María Quijano, Fernando de Peñalver, Sinforoso Mutis
Comisión Militar	General Francisco Esteban Gómez, José Francisco Pereira, Cerbeleón Urbina, Antonio Malo, coronel José Antonio Paredes
Comisión de Poderes y Peticiones	Antonio María Briceño, Manuel Baños, Bernardino Tobar, Vicente Borrero, Prudencio Lanz

Fuente: Reglamento de proceder, 1821

del Congreso. En Apuntamientos sobre la legislación de Colombia [1823], Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2009, 60.

Durante el transcurso de las sesiones fueron creadas dos comisiones más: la Comisión de Crédito Nacional y la Comisión de Educación Pública. Conforme al reglamento de proceder, cada 15 días se renovaban los cargos de presidente y vicepresidente del Congreso por elección hecha en su seno, resultando elegidos los siguientes diputados *pro tempore*:

Tabla 5. Presidentes y vicepresidentes *pro tempore* del Congreso constituyente

Período	Presidentes	Vicepresidentes
6 a 22 de mayo	Félix Restrepo	Fernando de Peñalver
22 de mayo a 5 de junio	Alejandro Osorio	Luis Mendoza
5 a 19 de junio	Fernando de Peñalver	José Ignacio de Márquez
19 de junio a 3 de julio	José Ignacio de Márquez	Ramón Ignacio Méndez
3 a 17 de julio	José Ignacio de Márquez	Pbro. Antonio Briceño
17 a 31 de julio	José Manuel Restrepo	Alejandro Osorio
31 de julio a 14 de agosto	Alejandro Osorio	José Manuel Restrepo
14 a 28 de agosto	Miguel Peña	Alejandro Osorio
28 de agosto a 11 de septiembre	Miguel Peña	Obispo Rafael Lasso de la Vega
11 a 25 de septiembre	Vicente Azuero	Coronel Francisco Conde
25 de septiembre a 9 de octubre	José Ignacio de Márquez	José Cornelio Valencia
9 a 14 de octubre	José Ignacio de Márquez	Obispo Rafael Lasso de la Vega

Fuente: Reglamento de proceder, 1821

Los dos secretarios del Congreso fueron elegidos durante la sesión de instalación. Fueron ellos los diputados Francisco Soto y Miguel Santamaría.

El debate de la Ley fundamental de Colombia

Durante la sesión del 18 de mayo de 1821 comenzó la discusión de la Ley fundamental de Colombia. ¿Se ratificaría la voluntad de los constituyentes de Venezuela que habían aprobado, el 17 de diciembre de 1819, la reunión del Virreinato de Santafé y de la Capitanía general de Venezuela en una sola república que llevaría el título de *República de Colombia*? Esta unión: ¿era indicada por la naturaleza y conveniente? La respuesta que se diera implicaba una definición del régimen de gobierno de esa unión: ¿centralizada o federal? La ratificación de la unión del Virreinato y la Ca-

pitania general contaba con la opinión mayoritaria, pues la mayoría creía que ofrecería “las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad”. Pero el régimen administrativo, planteado como una confederación de Estados o como una centralización de los tres poderes públicos produjo una división de las opiniones.

El diputado Manuel Baños, partidario de un régimen federal y teocrático, propuso extender la unión a todo el continente para oponerla a la Santa Alianza que se había formado en la Europa del Congreso de Viena. El diputado Alejandro Osorio también era partidario de una confederación de once Estados Equinocciales con capital del gobierno general en Panamá, y tanto José Ignacio de Márquez como Fernández de Soto, Manuel María Quijano y Nicolás Ballén de Guzmán argumentaron en favor de la organización federal. Pero muchos diputados, como Pedro Gual, Antonio María Briceño, José Manuel Restrepo, Diego Fernando Gómez, Fernando de Peñalver, José Manuel Campos, Vicente Borrero, Miguel de Zárraga, Bernardino Tobar, Francisco Soto, Sinforoso Mutis, Carlos Álvarez, Ildefonso Méndez, Miguel Ibáñez, Miguel Santamaría y Lorenzo Santander eran partidarios de un régimen centralizado con un único gobierno representativo con división tripartita del poder público.

Al salir de Bogotá, Vicente Azuero era partidario de una confederación entre Venezuela y la Nueva Granada, pues conocía “el odio concentrado y las rivalidades entre estos pueblos”. No estaba dispuesto a permitir que los venezolanos tuvieran un influjo directo en la administración interior de la Nueva Granada, pues la desorganización social acaecida en Venezuela, “donde apenas es conocido el derecho de propiedad y donde no hay un momento de seguridad” era un ejemplo que debía ser evitado. La confederación era su estrategia para restringir cualquier lazo de unión a Venezuela. Pero ya en la Villa del Rosario de Cúcuta entabló conversaciones con diputados venezolanos, entre ellos Fernando de Peñalver, y cambió sus ideas. Sus “grandes verdades” fueron en adelante las siguientes:

1º. Las rivalidades entre venezolanos y granadinos se mantendrían si se mantenían dos departamentos con esos mismos nombres, y ello impediría una verdadera unión en cualquier sistema de gobierno. En consecuencia, eso había que destruirlo, y terminar con el régimen de dos vicepresidentes si se quería la unión y la autoridad del presidente.

2°. La escasez de hombres ilustrados no permitiría crear dos legislaturas departamentales ni dos Estados, sino apenas un solo Estado y una única legislatura.

Estos principios de la realidad lo convencieron de la unión colombiana y de un gobierno centralizado.

Por ello, tres proposiciones derivadas fueron aprobadas por amplia mayoría:

1°. Los pueblos de Nueva Granada y Venezuela se unirían en una república única, cuyo gobierno sería popular representativo.

2°. Colombia solo tendría un solo poder legislativo, un solo poder ejecutivo supremo y un único poder judicial supremo.

3°. Para su mejor administración, el territorio nacional sería dividido en mucho más que dos departamentos.

En su proyecto de constitución, Nariño propuso la división del territorio nacional en siete estados y una representación nacional compuesta de electores de toda la república, un solo cuerpo legislativo indivisible y con sesiones permanentes. En opinión de Azuero, ese proyecto era un “delirio”.

En cuanto al régimen de departamentos para el territorio nacional, se contaba con la idea que el general Bolívar había difundido: dividir la República de Colombia en solo tres departamentos (Venezuela, Cundinamarca y Quito). Pero los congresistas temieron que esto no le daría estabilidad al gobierno general y predijeron lo que ocurriría: un vicepresidente de Quito se haría independiente con facilidad, pues su poder era como el del presidente. Por ello aprobaron dividir en unos siete departamentos el territorio nacional. No se imaginaron los diputados la razón que llevaban: Colombia se disolvió cuando el presidente Bolívar creó tres prefectos generales (Páez, Flores, Urdaneta) desde 1828: cada uno de ellos agarró uno de los tres Estados que disolvieron la primera República de Colombia.

Después de muchos debates, finalmente en la sesión del 11 de julio presentó el diputado Vicente Azuero el texto que redactó con el título de Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia. El siguiente día fue aprobada. El primer artículo unió a “los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela” en un único cuerpo de Nación bajo el pacto de que su gobierno sería “ahora y siempre Popular Representativo”. El territorio heredado se

dividiría en unos siete departamentos y cuando existiesen posibilidades se levantaría una capital con el nombre de Ciudad Bolívar. La votación nominal del artículo 3° de la Ley fundamental, que dividía el Poder Supremo Nacional, para su ejercicio, en una sola Legislatura, un único Poder Ejecutivo y solo Supremo Poder Judicial, permitió identificar a los federalistas irreductibles que había dejado el largo debate: Salvador Camacho, Leandro Egea, José Ignacio de Márquez, José María Hinestroza, Juan Ronderos, Nicolás Ballén de Guzmán, Antonio Malo, Manuel Baños, Pacífico Jaime y Mariano Escobar. El 12 de julio se declaró aprobada la Ley fundamental con el texto definitivo que fue copiado en el acta de la sesión de ese día.

El debate del proyecto de constitución

¿Quién redactó el proyecto de constitución básico? Vicente Azuero informó al vicepresidente Santander que estaba “apresuradamente redactando un proyecto para que lo examine y rectifique toda la Comisión de Legislación, y después pasarlo al congreso”. José Manuel Restrepo también hizo circular un proyecto constitucional. La Secretaría del Congreso recibió un proyecto constitucional elaborado por el general Antonio Nariño y Luis Eduardo de Azuola había preparado unos Apuntamientos constitucionales que hizo llegar al vicepresidente. Cuando Alejandro Osorio se desempeñaba como presidente del Congreso hizo leer sus Apuntamientos constitucionales, que era una opción de Confederación de once Estados Equinocciales de Colombia (Guayaquil, Cuenca, Quito, Cauca, Cartagena, Bogotá, Tunja, Mérida, Caracas, Orinoco, Istmo) con capital en Ciudad Bolívar, que estaría situada en el sitio de Las Cruces (Estado de Panamá).

La Comisión de Constitución solamente tuvo en cuenta el proyecto conjunto elaborado por Restrepo y Azuero. Integrada efectivamente por Vicente Azuero, José Manuel Restrepo, Diego Fernando Gómez y José Cornelio Valencia, esta Comisión presentó a la Secretaría el proyecto constitucional a debatir en la sesión del 2 de julio, con el discurso preliminar, advirtiendo que no había adherido al proyecto del general Nariño sino al “tipo” que tenía la constitución aprobada por el Congreso de Venezuela. Azuero también dijo que había tenido a la vista el proyecto original de la constitución que Bolívar había presentado al Congreso de Angostura “y una multitud de

constituciones de donde estoy copiando lo que me parece más conforme a nuestras circunstancias y a las ideas del congreso”. La Comisión de Constitución examinaba todas las noches, hasta las 11, el proyecto de constitución, y durante el día trabajaba en la redacción de las reformas.

Los debates del proyecto de constitución comenzaron durante la sesión del 3 de julio., empezando por el nombre que tendría el nuevo Estado: ¿República de Colombia o Confederación de Estados Equinocciales? Se adoptó el primer nombre porque así ya era conocido el país “en el mundo civilizado”, gracias a la Ley fundamental aprobada en el Congreso de Venezuela. Como Azuero advirtió que la carta constitucional colombiana era del “tipo” de la constitución venezolana de 1819, se impone una comparación de su estructura y de sus determinaciones conceptuales, para comprobar sus similitudes:

Tabla 6. Tabla comparativa de la Constitución de Venezuela (1819) y la Constitución de Colombia (1821)

Constitución de la República de Venezuela, 15 de agosto de 1819	Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821
<i>Invocación:</i> En el nombre del Todopoderoso, autor y legislador del Universo	<i>Invocación:</i> En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo
<i>Autor:</i> Nos el Pueblo de Venezuela... diputados por las provincias que se han libertado del despotismo español.	<i>Autor:</i> Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general.
<i>El sujeto soberano:</i> La soberanía de la Nación reside en la universalidad de los ciudadanos. Es imprescriptible e inseparable del pueblo.	<i>El sujeto soberano:</i> La soberanía reside esencialmente en la Nación. La nación colombiana es para siempre, e irrevocablemente, libre e independiente de la monarquía española... y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.
<i>Modo de ejercicio de la soberanía:</i> El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla toda en unas solas manos.	<i>Modo de ejercicio de la soberanía:</i> El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos.
<i>División del poder soberano:</i> Estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.	<i>División del poder soberano:</i> Estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
<i>El territorio nacional:</i> Diez provincias: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo.	<i>El territorio nacional:</i> el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

Constitución de la República de Venezuela, 15 de agosto de 1819	Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821
<i>División del territorio nacional:</i> Cada provincia se dividirá en departamentos y parroquias.	<i>División del territorio nacional:</i> Será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones, y los cantones en parroquias.
<i>Poder Legislativo:</i> El Congreso estará dividido en dos cámaras, la de Representantes y el Senado.	<i>Poder Legislativo:</i> El Congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.
<i>Poder Ejecutivo:</i> Estará depositado en una persona, bajo la denominación de presidente de la república. Su duración será de cuatro años y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.	<i>Poder Ejecutivo:</i> Estará depositado en una persona, con la denominación de presidente de la república. Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.
<i>Poder Judicial:</i> Estará depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales establecidos.	<i>Poder Judicial:</i> Una Alta Corte de Justicia y cortes superiores.
<i>Ministros del Despacho Ejecutivo:</i> Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Hacienda, Marina y Guerra.	<i>Secretarios de Estado:</i> Relaciones Exteriores, Interior, Hacienda, Guerra y Marina.
<i>Régimen electoral:</i> asambleas parroquiales, asambleas departamentales	<i>Régimen electoral:</i> asambleas parroquiales, asambleas provinciales
<i>Atributos del sufragante parroquial:</i> naturaleza, domicilio, ser casado o mayor de 21 años, poseer una propiedad raíz superior a 500 pesos, un empleo con renta mayor de 300 pesos, un grado escolar o un arte liberal; y saber leer y escribir (después de 1830).	<i>Atributos del sufragante parroquial:</i> naturaleza, ser casado o mayor de 21 años, poseer una propiedad raíz superior a 100 pesos, un oficio, profesión, comercio o industria, sin depender de otro en clase de jornalero o sirviente; saber leer y escribir (después de 1840).
<i>Reforma de la constitución:</i> Cada diez años, de conformidad con las dos terceras partes del número total de representantes.	<i>Reforma de la constitución:</i> Después de una práctica de diez o más años.

Fuente: Constitución de la República de Venezuela, 15 de agosto de 1819 y Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821.

Este cuadro basta para comprobar que la Comisión de Constitución del Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta efectivamente tuvo como una de sus fuentes básicas la constitución venezolana de 1819. Desechó solamente su clasificación de los ciudadanos en activos y pasivos, el procedimiento para sancionar la constitución en las provincias, por medio de colegios de examinadores, y el Poder Moral que inventó el general Bolívar. Fue de cosecha propia de los constituyentes de la Villa del Rosario de Cúcuta la caracterización del Gobierno de Colombia como *popular*

representativo. Estos también introdujeron la institución del Consejo de Gobierno como apoyo diario al presidente, pero desecharon la institución del Consejo de Estado que había sido introducida por el general Bolívar en Angostura durante el año 1817.

Sorprende mucho, en cambio, algo que Azuero no confesó: el uso de la Constitución política de la Monarquía Española, aprobada en Cádiz, como fuente de muchas determinaciones conceptuales, como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 7. Tabla comparativa de la Constitución Española de 1812 y de la Constitución de Colombia de 1821

Constitución política de la Monarquía Española, 18 de marzo de 1812	Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821
<i>Invocación:</i> En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.	<i>Invocación:</i> En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo
Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona.	Art. 1. La Nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española... y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.
Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.	Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la Nación [...]
Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.	Art. 3. Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.
Capítulo II. De los españoles. Art. 5. Son españoles: 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. 2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. 3º. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.	Sección II. De los colombianos. Art. 4. Son colombianos: 1º. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de estos. 2º. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia. 3º. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Constitución política de la Monarquía Española, 18 de marzo de 1812	Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821
Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas. Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.	Art. 5. Son deberes de cada colombiano: -vivir sometido a la Constitución y a las leyes; -respetar y obedecer a las autoridades, que son sus órganos; -contribuir a los gastos públicos, y -estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole al sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.
Título II. Del territorio de las Españas, su religión y su gobierno. Capítulo I. Del territorio de las Españas. Art. 10. El territorio español comprende [...] En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela [...]	Título II. Del territorio de Colombia y de su gobierno. Sección I. Del territorio de Colombia. Art. 6°. El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.
De la religión. Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.	Alocución introductoria. Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar; ella ha sido la religión de nuestros padres, y es la religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el culto sagrado.
Capítulo III. Del Gobierno. Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.	Título II. Sección II. Del Gobierno. Art. 9. El Gobierno de Colombia es popular representativo.
Capítulo VII. De las facultades de las Cortes: 1ª. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. 7. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza defensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. 8. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino. 9. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.	Título IV. Del Poder Legislativo. Sección II. De las atribuciones especiales del Congreso. 26. Decretar leyes y ordenanzas, de cualquier naturaleza, reformarlas o derogarlas. 18. Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad que celebre el Poder Ejecutivo. 23. Permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia 9. Decretar la creación o supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

Constitución política de la Monarquía Española, 18 de marzo de 1812	Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821
10. Fijar todos los años, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempos de guerra. 11. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos. 12. Fijar los gastos de la administración pública. 13. Establecer anualmente las contribuciones o impuestos. 14. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación 18. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales. 19. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas. 20. Determinar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas. 21. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos 22. Establecer el plan nacional de enseñanza pública en toda la monarquía.	13. Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir. 15. Formar las ordenanzas que deben regir las Fuerzas en mar y tierra. 1º. Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos del Ejecutivo. 3º. Establecer los impuestos, derechos o contribuciones, velar sobre su inversión. 4º. Contraer deudas sobre el crédito de Colombia. 2º. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales. 6. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda. 7. Fijar y uniformar los pesos y medidas. 19. Promover las artes y los establecimientos útiles... para su estímulo y fomento. 19bis. Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias.

Fuente: Constitución Política de la Monarquía Española, 18 de marzo de 1812 y Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821.

Todo lo concerniente al rey y al príncipe de Asturias no fue tenido en cuenta por los constituyentes colombianos, pero lo relativo al título IX (De la instrucción pública) fue vertido en las leyes de instrucción pública que fueron aprobadas en la Villa del Rosario de Cúcuta, así como la estrategia de crear una Dirección general de Estudios. Francisco José Yanes le confesaría al vicepresidente Santander que la constitución española era “el libro favorito de los políticos de Caracas”, y su mala comprensión de esa carta era la fuente de su aspiración “al ejercicio de una autoridad desconocida en la república”, quizá su idea de los ayuntamientos constitucionales que les sirvió de base para resistir el juramento de la constitución colombiana.²¹

²¹ Carta de Francisco Javier Yanes al vicepresidente Santander. Caracas, 6 de noviembre de 1822, en Correspondencia dirigida al general Francisco de Paula Santander. Compilación de Roberto Cortázar de la academia colombiana de historia, 1970, XIV, 149.

La huella de la constitución de los Estados Unidos de América (1789) en la constitución colombiana puede identificarse en sus artículos 40 y 42, relativos al Poder Legislativo (sección 1 del título IV). La división del Congreso en dos cámaras proviene del primer artículo (sección 1) de la constitución estadounidense, así como la reserva en la Cámara de Representantes de todos los proyectos legislativos que impusieran contribuciones e impuestos para el incremento de la Renta Interna de la nación (sección 7 del primer artículo), expresada en el artículo 42 de la carta colombiana, que también concedió al Senado la facultad de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas. Como se verá más adelante, estas disposiciones ya se habían acogido en las dos primeras constituciones de Venezuela (1811 y 1819) y en la constitución del Estado Libre del Socorro (1812-1816).

El protocolo de debates y de la sanción de las leyes (artículos 43 a 53) también se inspiraron en el protocolo acogido por la sección 7 del artículo 1 de la carta estadounidense:

Tabla 8. Protocolo comparado del trámite y sanción presidencial de las leyes

Sección 7 del artículo 1 de la <i>constitución estadounidense de 1789</i>	Artículos de la <i>constitución colombiana de 1821</i>
Todos los proyectos legislativos para incrementar la Renta Interna deberán dimanar de la Cámara de Representantes; empero, el Senado puede proponer enmiendas o dar su anuencia como en el caso de cualquier otro Proyecto de Ley.	Art. 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.
Para que adquiera fuerza de Ley, todo proyecto legislativo que haya sido aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado deberá ser sometido al Presidente de los Estados Unidos; si él lo aprueba, lo firma; en caso contrario, lo devuelve, junto con sus objeciones, a la Cámara que lo elaboró.	Art. 46. Ningún proyecto o proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, o en lo sustancial, dentro del término de 10 días contados desde su recibo.

Sección 7 del artículo 1 de la <i>constitución estadounidense de 1789</i>	Artículos de la <i>constitución colombiana de 1821</i>
Esta deberá asentar detalladamente las objeciones en su Diario respectivo, tras de lo cual iniciará la reconsideración conducente. Si después de dicha reconsideración dos terceras partes de la Cámara convienen en aprobar el proyecto, este será enviado a la otra Cámara junto con las objeciones correspondientes, para que allí también sea objeto de reconsideración y, si recibe la aprobación de las dos terceras partes de dicha Cámara, entonces se convertirá en Ley.	Art. 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el Registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos a la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.
Si un proyecto de Ley no es devuelto por el Presidente en un plazo de diez días (excluidos los domingos), a partir de la fecha en que le fue presentado, entonces dicho proyecto se convertirá en Ley, igual que si el mandatario lo hubiera firmado, a menos que un receso del propio Congreso impida su devolución oportuna, en cuyo caso no será proclamado como Ley.	Art. 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; a menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido o puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.
Toda orden, resolución o voto que requiera anuencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en recesos) se presentará al Presidente de los Estados Unidos; y, antes que entre en vigor, deberá ser aprobado por él o, si es desaprobado, aprobarse por las dos terceras partes del Senado y la Cámara de Representantes, según las reglas y limitaciones prescritas para el caso de un proyecto de Ley.	Art. 47. Un proyecto de ley objetado tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en la segunda Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Fuente: Sección 7 del artículo 1 de la Constitución Estadounidense de 1789 y Artículos de la Constitución Colombiana de 1821.

Las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de América, listada en la sección 8 del artículo de la carta estadounidense, ilustraron la lista acogida por el artículo 55 de la carta colombiana de 1821: establecer impuestos, derechos o contribuciones; contraer deudas públicas de la Nación, regular el comercio exterior mediante tratados celebrados por el poder ejecutivo; uniformizar la moneda nacional y las pesas y medidas; establecer las reglas de naturalización de extranjeros, creación de cortes de justicia

y juzgados, declarar la guerra a otras naciones, ordenar la conscripción y conscripción de los ejércitos en tiempos de paz y guerra, dotar la marina de guerra, promover leyes de educación pública y elegir la ciudad que serviría de residencia al gobierno nacional. Los constituyentes colombianos solo agregaron una facultad que tuvo a la vista el recuerdo de la invasión napoleónica de la Península en 1808: “permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia”.

El Poder Ejecutivo depositado en un presidente por períodos de cuatro años, acompañado por un vicepresidente, pasó de la sección 1 del segundo artículo de la constitución estadounidense a los artículos 105, 107 y 108 de la constitución colombiana. El Poder Judicial de los Estados Unidos (sección 1 del tercer artículo) fue confiado a una Corte suprema de Justicia y a los tribunales inferiores que estableciera el Congreso, una disposición que fue acogida por el título sexto de la constitución colombiana. La gran diferencia entre estas dos constituciones es que la de los Estados Unidos solo tiene siete artículos, mientras que la de la Villa del Rosario resultó con 191 artículos.

Aunque la Comisión de Constitución tuvo a la mano en la Villa del Rosario de Cúcuta muchas cartas constitucionales, entre ellas la de los Estados Unidos y las de los Estados provinciales del tiempo de las primeras repúblicas, la estructura repartidora de títulos, secciones y artículos realmente se basó solo en las constituciones de Cádiz (1812) y de Venezuela (1819). En la sesión del 30 de agosto procedieron 61 diputados a firmar el texto definitivo de la constitución, habiéndose retirado el diputado Manuel Baños para no estampar su firma en el original. Al hacerlo, los constituyentes no consignaron los nombres de las provincias que representaban, tal como lo habían hecho los constituyentes de Venezuela que se reunieron en Angostura durante el año 1819, un olvido que les fue reprochado por el doctor Francisco Javier Yanes en sus Apuntamientos sobre la legislación de Colombia que circularon en Caracas durante el año 1823.

La promulgación y la jura de la Constitución

Durante la sesión del 13 de septiembre de 1821 se debatió en el Congreso el modo como se juraría la constitución en todos los pueblos de la República, cuyo resultado fue consignado en una ley del 6 de octubre de 1821,

el mismo día en el que el Libertador presidente sancionó la constitución con un decreto que la mandaba imprimir, publicar y circular. Se quería que todos “los súbditos de la República” conocieran y obedecieran con solemnidad el texto aprobado el 30 de agosto. El original de la constitución, firmada por todos los constituyentes presentes, fue presentada al Libertador presidente y sus secretarios por una comisión integrada por el vicepresidente del Congreso que despachaba el 6 de octubre (José Cornelio Valencia) y cinco de los diputados. Una vez recibida la copia impresa de la constitución en cada poblado de la República, el juez o la autoridad local convocarían a todos los vecinos y fijarían los dos días requeridos: el primero para la promulgación y el segundo para la jura de obediencia solemne. Durante el primer día, con asistencia de todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, se leería el texto de la constitución en voz alta. Concluida esta promulgación, se harían repique de campanas, salvas de artillería y señales de regocijo.

Durante el segundo día asistirían todos los vecinos a la iglesia parroquial para escuchar una misa solemne de acción de gracias, en la que el celebrante haría una breve exhortación a obedecer la constitución. Concluida esta, los concurrentes jurarían guardar la constitución con la siguiente fórmula que leería el principal jefe político del lugar: “¿Juráis por Dios y por los sagrados Evangelios, obedecer, guardar y sostener la constitución de la República de Colombia, sancionada por el primer Congreso General el día 30 de agosto de 1821?”. Una vez que los concurrentes respondían con la fórmula “Sí juramos”, se cantaría el himno ambrosiano *Te Deum*. Todas las autoridades de todas las corporaciones y todos los empleados públicos debían prestar el juramento con la siguiente fórmula: “¿Juráis por Dios y por los sagrados Evangelios, obedecer, guardar y sostener la constitución?”.

Conclusión

¿Cómo se hace, en el mundo hispano, una carta constitucional para un Estado nacional de régimen republicano o monárquico parlamentario? La historiografía hispanoamericana ya ha mirado bien el protocolo seguido por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española entre los años 1809 y 1812, allí donde se inventó la palabra “liberal” para todas

las lenguas europeas. También se ha fijado en los protocolos seguidos por los dos congresos constituyentes de la Nación venezolana (1811 y 1819), la experiencia constitucional más innovadora en Iberoamérica durante la primera década revolucionaria, como lo fue su declaración de independencia firmada el 5 de julio de 1811. Algunos jóvenes historiadores colombianos ya llamaron la atención sobre el “constitucionalismo fundacional” o “constitucionalismo revolucionario” del período 1811-1815 en las provincias de la antigua Real Audiencia de Santafé, exaltando los méritos de los constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia. Así que solamente faltaba reconocer los méritos de los constituyentes que se reunieron durante el año 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta para consolidar el protocolo de elaboración de una carta constitucional para una nueva nación de ciudadanos, la que fue presentada ante los ojos del mundo como “una potencia firme y respetable”. Francisco Antonio Zea preguntó entonces: “¿Qué os falta para ser la primera nación en el mundo político?”. Su respuesta aún causa estremecimiento: “Solo quererlo, y está hecho. ¡Decid Colombia, y Colombia será!”.

Bibliografía

- ALMARZAVILLALOBOS, Ángel Rafael. *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, Madrid, Marcial Pons, 2017.
- CONGRESO DE CÚCUTA. *Libro de actas*, edición de Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1923 (Biblioteca de Historia Nacional, XXXV).
- CORREO DEL ORINOCO (1818-1821), edición facsimilar de Gerardo Rivas Moreno. Bucaramanga, FICA, 1998.
- GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel (editor). *Actas de los Colegios Electorales y Constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia, 1811-1812*, Bucaramanga, UIS, 2010, 2 tomos.
- VANEGAS, Isidro. *El constitucionalismo fundacional*, Bogotá, Plural, 2012.
- VANEGAS, Isidro. *El constitucionalismo revolucionario, 1809-1815*, Bucaramanga, UIS, 2012, 2 tomos.
- YANES, Francisco Javier. *Apuntamientos sobre la legislación de Colombia [1823]*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2009.